
Anexo 4.1**REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN¹****Sección A – Notas Generales Interpretativas**

Para los efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida o a una subpartida se establece al lado de la partida o subpartida;
- (b) una regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que comprende a esa fracción arancelaria;
- (c) un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (d) cuando una regla específica de origen esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, las Partes interpretarán que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (e) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, las Partes considerarán que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
- (f) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, las Partes deberán interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, las Partes deberán interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;
- (g) se aplican las siguientes definiciones:
 - capítulo** significa un capítulo del Sistema Armonizado;
 - partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;
 - sección** significa una sección del Sistema Armonizado; y,
 - subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

¹ El presente Anexo estará regido por la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión regional NALADISA 2007 y sus futuras actualizaciones.

Sección B – Reglas Específicas de Origen

Sección I

Animales vivos y productos del reino animal.

Capítulo 1 Animales vivos.

01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carne y despojos comestibles.

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo excepto desde el capítulo 01.

Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.

03.01-03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

04.01-04.10 Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 desde cualquier otro capítulo excepto desde la subpartida 1901.10.

Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

05.01-05.03 Un cambio a la partida 05.01 a 05.03 desde cualquier otro capítulo.

05.04 Un cambio a la partida 05.04 desde cualquier otro capítulo excepto desde el capítulo 01.

05.05-05.11 Un cambio a la partida 05.05 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del reino vegetal.

Nota: los productos del reino vegetal cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas esquejes, injertos, retoños yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Acuerdo.

Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura.

06.01-06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.

07.01-07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.

08.01-08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias.

- 09.01 Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
 0902.10 - 0902.40 Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.
 09.03 - 09.10 Un cambio a la partida 09.03 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 10 Cereales.

- 10.01-10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.

- 11.01-11.09 Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 desde cualquier otro capítulo excepto desde las partidas 10.05 y 10.06.

Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; faja y forraje.

- 12.01-12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.

- 13.01-13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte.

- 14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

Sección III**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.****Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**

- 15.01-15.06 Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo.
 1507.10 Un cambio a la subpartida 1507.10 desde cualquier otro capítulo.
 1507.90 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
 15.08-15.10 Un cambio a la partida 15.08 a 15.10 desde cualquier otro capítulo.
 15.11 Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.99.
 15.12 Un cambio a la partida 15.12 desde cualquier otro capítulo.
 1513.11-1513.19 Un cambio a la subpartida 1513.11-1513.19 desde cualquier otro capítulo.
 1513.21-1513.29 Un cambio a la subpartida 1513.21-1513.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.99.
 1514.11-1516.10 Un cambio a la subpartida 1514.11 a 1516.10 desde cualquier otro capítulo.
 1516.20 Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 15.11.
 15.17 Un cambio a la partida 15.17 desde cualquier otra partida excepto de la partida 15.11.
 15.18-15.22 Un cambio a la partida 15.18 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

- 16.01-16.03 Un cambio a la partida 16.01 a 16.03 desde cualquier otro capítulo excepto del capítulo 02.
- 16.04-16.05 Un cambio a la partida 16.04 a 16.05 desde cualquier otro capítulo

Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería.

- 17.01-17.03 Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
- 17.04 Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones.

- 18.01-18.02 Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
- 18.03-18.06 Un cambio a la partida 18.03 a 18.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.

- 19.01-19.05 Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.

- 20.01 Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otro capítulo.
- 20.02 Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 07.02 y la subpartida 0711.90.
- 20.03 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 20.03, cumpliendo con un valor de contenido regional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 2004.10-2005.10 Un cambio a la subpartida 2004.10 a 2005.10 desde cualquier otro capítulo.
- 2005.20 Un cambio de la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 y de la subpartida 0710.10.
- 2005.40-2005.99 Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.99 desde cualquier otro capítulo.
- 20.06-20.07 Un cambio a la partida 20.06 -20.07 desde cualquier otro capítulo.
- 2008.11 – 2008.19 Un cambio a la subpartida 2008.11 – 2008.19 desde cualquier otro capítulo.
- 2008.20 Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.04.
- 2008.30 Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 y 08.14.
- 2008.40 – 2008.70 Un cambio a la subpartida 2008.40 – 2008.70 desde cualquier otro capítulo.
- 2008.80 Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.10, 08.11 y 08.12.
- 2008.91-2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.91-2008.99 desde cualquier otro capítulo.
- 2009.11 – 2009.39 Un cambio a la subpartida 2009.11 – 2009.39 desde cualquier otro capítulo.
- 2009.41– 2009.49 Un cambio a la subpartida 2009.41 – 2009.49 desde cualquier otro capítulo.
- 2009.50 – 2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.50 – 2009.80 desde cualquier otro capítulo.
- 2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas.

21.01-21.06 Un cambio a la partida 21.01 a 21.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

22.01 - 22.06 Un cambio a la partida 22.01 a 22.06 desde cualquier otra partida.

22.07 Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05, 10.07, 17.03.

2208.20 - 2208.70 Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.70 desde cualquier otra partida.

2208.90 Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05, 10.07, 17.03.

22.09 Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

23.01-23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.

23.09 Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

2401.10-2401.20 Un cambio a la subpartida 2401.10 a 2401.20 desde cualquier otro capítulo.

2401.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2401.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

2402.10 Un cambio a la subpartida 2402.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2402.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

2402.20 Un cambio a la subpartida 2402.20 desde cualquier otro capítulo.

2402.90 Un cambio a la subpartida 2402.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2402.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

24.03 Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 24.03, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección V**Productos minerales.****Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.**

25.01-25.22 Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 25.01 a 25.22 cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

25.23 Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo.

25.24 Un cambio a la partida 25.24 desde cualquier otra partida; o

	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 25.24, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
2525.10-2525.20	Un cambio a la subpartida 2525.10 a 2525.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2525.10 a 2525.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
2525.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2525.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
25.26-25.30	Un cambio a la partida 25.26 a 25.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 25.26 a 25.30, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas.

26.01-26.17	Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 26.01 a 26.17, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
26.18-26.21	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 26.18 a 26.21, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

27.01-27.16	Un cambio a la partida 27.01 a 27.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 27.01 a 27.16, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
-------------	--

Sección VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.

Nota: Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “materiales estándar” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 28, 29, 32 y 38 la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:

1. **Materiales Estándar:** Los materiales estándar, incluidas las soluciones estándar, son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de calibración o de referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones que son certificadas por el fabricante. La producción de materiales estándar confiere origen.
2. **Reacción Química:** Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros

nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- a) disolución en agua o en otros solventes;
- b) eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.

28.01-28.53 Un cambio a la partida 28.01 a 28.53 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.01 a 28.53, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 29 Productos químicos orgánicos.

29.01-29.42 Un cambio a la partida 29.01 a 29.42 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.01 a 29.42, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 30 Productos farmacéuticos.

30.01-30.05 Un cambio a la partida 30.01 a 30.05 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.01 a 30.05, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

3006.10-3006.40 Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.10 a 3006.40, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

3006.50 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.

3006.60-3006.91 Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.70 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.60 a 3006.91, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

3006.92 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.80, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.26.

Capítulo 31 Abonos.

31.01-31.05 Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.02 a 31.05, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.

- 32.01- 32.12 Un cambio a la partida 32.01 a 32.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.01 a 32.12, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 3213.10 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.
- 3213.90 Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3213.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 32.14 - 32.15 Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.14 a 32.15, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.

- 33.01-33.07 Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.01 a 33.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

- 34.01-34.07 Un cambio a la partida 34.01 a 34.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.01 a 34.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.

- 35.01-35.07 Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.01 a 35.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.

- 36.01-36.06 Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 36.01 a 36.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos.

- 37.01-37.07 Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 37.01 a

37.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas.

- 38.01-38.24 Un cambio a la partida 38.01 a 38.24 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.01 a 38.24, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 38.25 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.25, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.26.

Sección VII

Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas.

Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas.

- 39.01-39.26 Un cambio a la partida 39.01 a 39.26 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.01 a 39.26, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas.

- 40.01-40.17 Un cambio a la partida 40.01 a 40.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.01 a 40.17, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.

Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros.

- 41.01-41.15 Un cambio a la partida 41.01 a 41.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 41.01 a 41.15, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.

42.01-42.06 Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 42.01 a 42.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.

43.01-43.04 Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 43.01 a 43.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección IX

Madera, Carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería.

Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

44.01-44.21 Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 43.01 a 43.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas.

45.01-45.04 Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 45.01 a 45.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería.

46.01-46.02 Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 46.01 a 46.02, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección X

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones.

Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).

47.01-47.06 Un cambio a la partida 47.01 a 47.06 desde cualquier otra partida.
47.07 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 47.07, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.26.

Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.

48.01-48.23 Un cambio a la partida 48.01 a 48.23 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.01 a 48.23, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materiales textiles y sus manufacturas.

Para los capítulos de esta Sección (50 a 63) se aplica la disposición transitoria prevista en el artículo 4.27.

Sección XII

Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello.

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.

Aplica la disposición transitoria prevista en el artículo 4.27.

Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes.

65.01-65.07 Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.01 a 65.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes.

66.01-66.03 Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 66.01 a 66.03, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

67.01-67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 67.01 a 67.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XIII**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio.****Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.**

68.01-68.15 Un cambio a la partida 68.01 a 68.15 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.01 a 68.15, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 69 Productos cerámicos.

69.01-69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 69.01 a 69.14, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas.

70.01-70.20 Un cambio a la partida 70.01 a 70.20 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.01 a 70.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XIV

Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

- Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué), y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.**
- 71.01-71.11 Un cambio a la partida 71.01 a 71.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.01 a 71.11, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 71.12 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.12, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
- 71.13-71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.13 a 71.18, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XV

Metales comunes y manufacturas de estos metales.

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero.

- 72.01-72.03 Un cambio a la partida 72.01 a 72.03 desde cualquier otro capítulo.
- 72.04 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 72.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
- 72.05-72.09 Un cambio a la partida 72.05 a 72.09 desde cualquier otra partida.
- 7210.11-7210.90 Un cambio de la subpartida 7210.11 a 7210.90 desde cualquier otra subpartida.
- 72.11-72.29 Un cambio a la partida 72.11 a 72.29 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero.

- 73.01-73.26 Un cambio a la partida 73.01 a 73.26 desde cualquier otra partida; o, No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.01 a 73.26, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas.

- 74.01-74.03 Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 desde cualquier otro capítulo.
- 74.04 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
- 74.05-74.19 Un cambio a la partida 74.05 a 74.19 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.05 a 74.19, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas.

- 75.01-75.02 Un cambio a la partida 75.01 a 75.02 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.01 a 75.02, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 75.03 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.03, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
- 75.04-75.08 Un cambio a la partida 75.04 a 75.08 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.04 a 75.08, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas.

- 76.01 Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.01, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 76.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
- 76.03-76.16 Un cambio a la partida 76.03 a 76.16 desde cualquier otra partida; o,
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.03 a 76.16, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas.

- 78.01 Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.01, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 78.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
- 78.04-78.06 Un cambio a la partida 78.04 a 78.06 desde cualquier otra partida; o,
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.04 a 78.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas.

- 79.01 Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.01, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

- 79.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
- 79.03-79.07 Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.03 a 79.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas.

- 80.01 Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.01, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 80.02 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.02, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
- 80.03-80.07 Un cambio a la partida 80.03 a 80.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.03 a 80.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.

- 8101.10-8101.96 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.96 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8101.10 a 8101.96, cumpliendo con un valor de contenido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 8101.97 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8101.97, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
- 8101.99 Un cambio a la subpartida 8101.99 desde cualquier otra subpartida.
- 8102.10-8102.96 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.96 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8102.10 a 8102.96, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 8102.97 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8102.97, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
- 8102.99 Un cambio a la subpartida 8102.99 desde cualquier otra subpartida.
- 8103.20 Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8103.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 8103.30 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8103.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
- 8103.90 Un cambio a la subpartida 8103.90 desde cualquier otra subpartida.
- 8104.11-8104.19 Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 desde cualquier otra partida; o

	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8104.11 a 8104.19, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8104.20	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8104.20, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
8104.30-8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8105.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8105.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8105.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8107.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8107.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8107.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida.
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8108.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8108.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8108.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida.
8109.20	Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8109.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8109.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8109.30, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 desde cualquier otra subpartida.
8110.10	Un cambio a la subpartida 8110.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8110.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8110.20	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8110.20,

	siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.90 desde cualquier otra subpartida.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.11, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.12, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8112.13	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.13, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
8112.19	Un cambio a la subpartida 8112.19 desde cualquier otra subpartida.
8112.21	Un cambio a la subpartida 8112.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.21, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8112.22	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.22, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
8112.29	Un cambio a la subpartida 8112.29 desde cualquier otra subpartida.
8112.51	Un cambio a la subpartida 8112.51 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.51, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8112.52	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.52, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte, de conformidad con el artículo 4.26.
8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.59 desde cualquier otra subpartida.
8112.92-8112.99	Un cambio a la subpartida 8112.92 a 8112.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.92 a 8112.99, cumpliendo con un valor de contenido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.13, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.

- 82.01-82.04 Un cambio a la partida 82.01 a 82.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.01 a 82.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 8205.10-8205.80 Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8205.10 a 8205.80, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 8205.90 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.
- 82.06 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.
- 82.07-82.10 Un cambio a la partida 82.07 a 82.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.07 a 82.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 8211.10 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.
- 8211.91 – 8211.95 Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.95 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8211.91 a 8211.95 cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 82.12-82.15 Un cambio a la partida 82.12 a 82.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.12 a 82.15, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 8214.10 Un cambio a la subpartida 8214.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8214.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 8214.20 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.
- 8214.90 Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8214.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 8215.10-8215.20 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.
- 8215.91-8215.99 Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8215.91 a 8215.99, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común.

- 83.01-83.11 Un cambio a la partida 83.01 a 83.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 83.01 a 83.11, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.

84.01-84.13	Un cambio a la partida 84.01 a 84.13 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.01 a 84.13, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8414.10-8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.10 a 8414.80, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10-8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8415.10 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
84.16-84.17	Un cambio a la partida 84.16 a 84.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.16 a 84.17, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8418.10-8418.50	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.10 a 8418.50, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8418.61-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.61 a 8418.69 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.61 a 8418.69, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8418.91-8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.11 a 8419.89, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
84.20-84.49	Un cambio a la partida 84.20 a 84.49 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.20 a 84.49, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8450.11 a 8450.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
84.51-84.83	Un cambio a la partida 84.51 a 84.83 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.51 a 84.83, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto

	en el artículo 4.2.
8484.10-8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8484.10 a 8484.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8484.90	Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.
84.85-84.87	Un cambio a la partida 84.85 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.85, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.	
85.01-85.07	Un cambio a la partida 85.01 a 85.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.01 a 85.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8509.10-8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8509.10 a 8509.80, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
85.10-85.15	Un cambio a la partida 85.10 a 85.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.10 a 85.15, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8516.10-8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.33 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.10 a 8516.33, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.40, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8516.50-8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.50 a 8516.60 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.50 a 8516.60, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8516.71-8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.71 a 8516.79, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8516.80-8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
85.17	Un cambio a la partida 85.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.17, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8518.10	Un cambio a la subpartida 8518.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.10, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

8518.21-8518.22	Un cambio a la subpartida 8518.21 a 8518.22 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.21 a 8518.22, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.29, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8518.30-8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.30 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.30 a 8518.50, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.
85.19-85.26	Un cambio a la partida 85.19 a 85.26 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.19 a 85.26, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8527.12	Un cambio a la subpartida 8527.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.12, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8527.13-8527.19	Un cambio a la subpartida 8527.13 a 8527.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.13 a 8527.19, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8527.21-8527.29	Un cambio a la subpartida 8527.21 a 8527.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.21 a 8527.29, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8527.31-8527.39	Un cambio a la subpartida 8527.31 a 8527.39 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.31 a 8527.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8528.12, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8528.13-8528.22	Un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.22 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 8528.13 a 8528.22, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8528.30, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
85.29-85.43	Un cambio a la partida 85.29 a 85.43 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.29 a 85.43, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

- 8544.11 – 8544.20 Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.20 desde cualquier otra subpartida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8544.11 a 8544.20, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 8544.30 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.
- 8544.41 – 8544.70 Un cambio a la subpartida 8544.41 a 8544.70 desde cualquier otra subpartida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 8544.41 a 8544.70, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 85.45-85.48 Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.45 a 85.48, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XVII

Material de transporte.

Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.

- 86.01-86.09 Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.01 a 86.09, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres y sus partes y accesorios.

- 87.01-87.16 Un cambio a la partida 87.01 a 87.16 desde cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.01 a 87.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%².

Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.

- 88.01-88.05 Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 88.01 a 88.05, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes.

- 89.01-89.08 Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 89.01 a 89.08, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

² En este rango de partidas no aplica el artículo 4.2.2

Sección XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-Quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

90.01-90.33 Un cambio a la partida 90.01 a 90.33 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.01 a 90.33, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes.

91.01-91.14 Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 91.01 a 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.

92.01-92.09 Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 92.01 a 92.09, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XIX

Armas, municiones, y sus partes y accesorios.

Capítulo 93 Armas y municiones; sus partes y accesorios.

93.01-93.07 Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 93.01 a 93.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Sección XX

Mercancías y productos diversos.

Capítulo 94 Muebles; mobiliario médico-Quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.

- 94.01-94.03 Un cambio a la partida 94.01 a 94.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.01 a 94.03, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 9404.10-9404.30 Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9404.10 a 9404.30, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 9404.90 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9404.90, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 94.05-94.06 Un cambio a la partida 94.05 a 94.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.05 a 94.06, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.

- 95.03-95.08 Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 95.03 a 95.08, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.

Capítulo 96 Manufacturas diversas.

- 96.01-96.04 Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.01 a 96.04, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 96.05 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.
- 96.06-96.07 Un cambio a la partida 96.06 a 96.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.06 a 96.07, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 9608.10-9608.40 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.10 a 9608.40, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
- 9608.50 Califica como originario siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 4.11.
- 9608.60-9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.60 a

96.09-96.18	9608.99, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2. Un cambio a la partida 96.09 a 96.18 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.09 a 96.18, cumpliendo con un valor de contenido regional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.2.
-------------	---

Sección XXI

Objetos de arte o colección y antigüedades.

Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades.

97.01-97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otro capítulo.
-------------	---

Anexo 4.2
CERTIFICADO DE ORIGEN
ACUERDO DE ASOCIACIÓN CHILE - ECUADOR

Número de Certificado:

PAÍS EXPORTADOR		PAÍS IMPORTADOR		
1. Nombre, dirección y número de registro fiscal del Exportador				
2. Nombre, dirección y número de registro fiscal del Importador				
3. Descripción de las mercancías	4. Naladisa 8 dígitos	5. Criterio de Origen	6. Número y Fecha de Factura Comercial	7. Peso bruto (kg.) u otra medida
8. Observaciones				
9. Declaración del exportador El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la emisión del presente certificado. País de origen Firma		10. Firma de la autoridad competente o entidad habilitada Certifico la veracidad de la presente declaración Nombre Sello Lugar y fecha Firma		

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener un tratamiento arancelario preferencial, este documento debe ser llenado en forma legible y debe ser emitido por la autoridad competente o entidades habilitadas. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Número de Certificado: Llenar con el número de serie del certificado de origen. Corresponde a un número de serie que la autoridad competente o entidades habilitadas asignan a los certificados de origen que emiten.

País Exportador: Indique el nombre del país desde donde se exportan las mercancías

País Importador: Indique el nombre del país importador

Campo 1: Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo ciudad y país) y el número de registro fiscal del exportador. El número de registro fiscal será: en Chile, el Rol Único Tributario (RUT) y en Ecuador Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Campo 2: Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo ciudad y país) y el número de registro fiscal del importador. El número de registro fiscal será: en Chile, el Rol Único Tributario (RUT) y en Ecuador Registro Único de Contribuyentes (RUC). Si se desconoce el importador, señale "DESCONOCIDO".

Campo 3: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura y en el sistema Naladisa.

Campo 4: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, identifique los ocho dígitos correspondientes en el sistema Naladisa.

Campo 5: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique qué criterio (a, b, c) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y Anexo 4.1 de este Acuerdo.

Criterio Preferencial

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida *enteramente en el territorio de una u otra Parte*, según la definición del artículo 4.26;
- (b) la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones de este Capítulo;
- (c) la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarios que resulten de un proceso de producción o transformación confiriendo una nueva individualidad caracterizada por un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos según se especifica en el Anexo 4.1 de este Acuerdo.

Campo 6: Indique el número y fecha de la factura comercial.

Campo 7: Indique el peso bruto en kilogramos (kg.) u otras unidades de medida como volumen o número de productos que indiquen cantidades exactas.

Campo 8: Indique cualquier información referente a la comprobación de origen de las mercancías. En caso de facturación por un operador de un país no Parte indique la leyenda "Operación facturada por un operador de un país no Parte".

Campo 9: A ser llenado por el exportador.

Campo 10: A ser llenado por la autoridad competente o entidad habilitada. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen fue llenado por la autoridad competente o entidad habilitada.